



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20267580000503 DE 19-02-2026

Por medio de la cual se impone Medida Preventiva en el marco del expediente núm. 012 de 2026 – SFF Malpelo”

El jefe (e) del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012,

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. Competencia.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibidem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Mediante la Resolución núm. 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se les otorgó la facultad a los jefes de las áreas protegidas, en materia sancionatoria, para legalizar las medidas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000503 DE 19-02-2026

preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área a su cargo, y para imponer las medidas preventivas previa comprobación de los hechos, lo cual se hará mediante la expedición de los actos administrativos motivados

3. Disposición que da origen al área protegida.

El Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, así: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. El cual, para efectos del presente auto, define el santuario de flora y el santuario de fauna de la siguiente manera:

"d) Santuario de flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;

e) Santuario de fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;"

Mediante la Resolución núm. 0155 del 26 de agosto de 2010, por medio de la cual se reorganizan las Direcciones Territoriales, el Santuario de Flora y Fauna Malpelo quedó adscrito a la Dirección Territorial Pacífico.

Mediante la Resolución núm. 1292 de 1995 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se reservó, alinderó y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo; esta disposición fue modificada por medio de la Resolución núm. 1423 de 1996, en el sentido de ampliar el área del santuario.

A través de la Resolución núm. 0761 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional (OMI) (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Así mismo, mediante Resolución núm. 1589 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario en el sentido de ampliar el área, para lo cual definió el respectivo polígono.

El 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo como Patrimonio Natural de la Humanidad.

Mediante la Resolución núm. 1907 de 2017 se reservó, delimitó, alinderó y declaró como parte del SFF Malpelo un área ubicada en la región central de la cuenca pacífica colombiana.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000503 DE 19-02-2026

El Santuario de Fauna y Flora Malpelo hace parte del corredor marino del Pacífico Oriental Tropical (POT), conformado por las cordilleras donde se hallan las islas Cocos en la República de Costa Rica, Coiba en la República de Panamá, Galápagos en la República del Ecuador y Gorgona y Malpelo en Colombia, constituyendo un escenario geológico y biológico submarino único.

Por medio de la Resolución núm. 0416 del 8 de octubre de 2015, se adoptó el plan de manejo del SFF Malpelo, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el SFF Malpelo.

A través de la Resolución núm. 0669 del 28 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible amplió el área del SFF Malpelo, la cual pasó de tener 2.667.908 hectáreas, a cubrir un área de 4.815.114 Hectáreas.

II. HECHOS:

Primero. Siendo las 06:00 horas del día 16-02-2026 en el sector conocido como Bajo de los Gemelos, se detecta una embarcación tipo Velero el cual se encuentra fondeado con amarre de la boya, sitio donde no se está permitido permanecer.

Lo anterior ocurrió en las siguientes coordenadas: N 3° 59 53.4" W 81°36 33.8"

Segundo. Las 06:00 horas del día 16 de febrero de 2026, se toma contacto con el capitán de la motonave quien indico llamarse CEDERIC ALVARES, quien se identifica como el capitán a mando del Velero de Nombre LOULOU, el cual manifiesta que ingreso al área por parada técnica " falta de viento ", se les explica que no pueden permanecer al interior del área por no tener ningún permiso de ingreso a el área.

Tercero. El operario Geovanny Marin, siendo las 07:36 horas realiza la puesta en conocimiento al coordinador del Centro de Monitoreo y Conocimiento Yubarta con el fin de se realizar verificación de la embarcación y las posibles condiciones meteomarinas de la zona, las cuales permitan establecer la veracidad de la información dada por el capitán de la motonave, recibiendo informe, que contiene los siguientes detalles técnicos:

1. Identificación de la embarcación:

La embarcación identificada corresponde al velero LOULOU, de bandera francesa, con MMSI 227683880, aproximadamente 13 metros de eslora y 4 metros de manga. De acuerdo con las características técnicas observadas, la embarcación corresponde a un velero oceánico de crucero, con autonomía suficiente para navegación de altura, equipado para travesías prolongadas en mar abierto, y con plena capacidad de gobierno, planificación de ruta y control de navegación.

2. Condiciones meteorológicas:

Con base en la consulta realizada en la plataforma Windy, para el momento de la puesta en conocimiento al CMC Yubarta se registran



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000503 DE 19-02-2026

las siguientes condiciones: • Vientos sostenidos aproximados de 8 nudos. • Ráfagas de hasta 10 nudos. Dichas condiciones corresponden a un escenario meteorológico estable y favorable para la navegación a vela, especialmente para embarcaciones con las características técnicas descritas

3. Análisis del ingreso al área protegida:

De acuerdo con la información obtenida a través de la plataforma DVD, se identificó que el ingreso al polígono del área protegida se produjo aproximadamente entre las 11:00 y las 14:00 horas del día 14 de febrero de 2026.

Es relevante señalar que la Isla Malpelo se localiza a más de 500 kilómetros de la costa continental, por lo que su aproximación requiere planeación previa, navegación deliberada en mar abierto y decisión consciente de rumbo, que se evidenció desde la revisión a través de las plataformas remotas de vigilancia.

Asimismo, el área no corresponde a una ruta internacional obligatoria, ni a un punto de tránsito incidental o forzado, por lo cual el acercamiento y permanencia en el área protegida no puede atribuirse al azar ni a una desviación involuntaria de la ruta.

Al verificar la señal AIS de la trayectoria de la embarcación se confirmó que hubo intermitencias en la transmisión de la señal desde el 14 hasta el 15 de febrero.

Finalmente se destaca que tampoco se recibió señal durante su permanencia en los alrededores de la isla, por lo que aumenta la sospecha de su intención de permanencia.

4. Evaluación preliminar en el ejercicio de la autoridad ambiental

Con fundamento en los elementos técnicos y de contexto analizados, se concluye preliminarmente que:

- No se configura una situación de fuerza mayor o emergencia marítima.
- Las condiciones meteorológicas son favorables para la navegación.
- La embarcación cuenta con capacidad técnica, autonomía oceánica y sistemas modernos de navegación.
- La aproximación a Malpelo implica una decisión consciente y planificada de ruta.

En consecuencia, existen elementos técnicos y jurídicos suficientes para presumir que el ingreso al área protegida fue voluntario y no accidental, lo cual podría configurar una presunta infracción ambiental consistente en ingreso no autorizado y/o realización de actividades de turismo no regulado, sujeta a verificación administrativa y a la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000503 DE 19-02-2026

adopción de las medidas que correspondan conforme a la normativa ambiental vigente.

5. Recomendaciones jurídicas en el ejercicio de la autoridad ambiental.

En atención a lo anterior, y en aplicación del principio de precaución, se recomienda:

1. Realizar visita de control a la embarcación, con el fin de:

✓ Informar formalmente a sus ocupantes que se encuentran al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

✓ Comunicar la prohibición expresa del ingreso, permanencia y desarrollo de actividades turísticas sin autorización previa de la autoridad ambiental competente.

2. Imponer medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de la actividad no autorizada, ordenando:

✓ El cese de cualquier actividad turística o recreativa.

✓ La salida inmediata del área protegida, conforme a los protocolos de seguridad aplicables.

✓ La verificación del cumplimiento efectivo de la medida, sin perjuicio de las actuaciones administrativas posteriores a que haya lugar

Cuarto. Cumpliendo con el ejercicio de la autoridad ambiental, bajo la estrategia de Prevención, Vigilancia y Control (PVC), el operario calificado Geovanny Marin, realizó el abordaje de la embarcación tipo velero y verificó que se encontraba fondeada en la boya de amarre y procedió a dejar registro fotográfico, indicándole al capitán que se encuentra cometiendo una infracción ambiental al ingresar al área protegida sin permiso debidamente solicitado y se procede a la identificación de la tripulación:

1. CEDERIC ALVAREZ identificado con pasaporte núm. 25F142280, de nacionalidad francesa y quien dijo poderse ubicar a través del correo electrónico cederickalvarez@gmail.com
2. SELIA BALDOVI MOLLA identificada con pasaporte núm. PAI44976 de nacionalidad española, sin datos de notificación.

Quinto. Siendo la 13:00 horas del día 16 de febrero de 2026, una vez verificadas las condiciones meteorológicas, siendo estas óptimas para la navegación conforme a lo consultado con la Capitanía de Puerto de Buenaventura; se procede a imponer medida preventiva en flagrancia consistente en la "suspensión de la actividad" por estar frente a la infracción ambiental consiste en ingreso no autorizado y/o realización de actividades de turismo no regulado y se ordena salir de manera inmediata del área protegida.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20267580000503 DE 19-02-2026

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

FUNDAMENTOS DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece el objeto de las medidas preventivas, así: "*Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, **la realización de una actividad** o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*" (La negrilla es propia).

El Artículo 13 de la misma ley establece: "*... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...*"

En el mismo sentido, agrega el párrafo tercero del citado artículo que:

PARÁGRAFO 3º. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que "*las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...*".

Por su parte, el artículo 33 de la referida ley dispone respecto las medidas preventivas impuestas sobre agentes y bienes extranjeros:

Las preventivas podrán ser aplicadas a personas extranjeras y sus bienes, siempre que los bienes o las personas se encuentren dentro del territorio nacional. En caso de que el agente sancionado tenga residencia en un país extranjero, la autoridad ambiental enviará el auto de inicio y terminación del proceso sancionatorio a la Cancillería colombiana para que esta los envíe al país de residencia del presunto infractor y en el caso de que sea sancionado, la Cancillería adelante las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta.

El artículo 36 de la Ley en cita, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra suspensión de obra, proyecto o actividad. En este sentido, el artículo 39 establece que: "**LA SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o **cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas*". (resaltado propio).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000503 DE 19-02-2026

DECRETO – LEY 2811 DE 1974

El Decreto Ley 2281 de 1974, por medio del cual se expide el Código de Recursos Naturales, en el artículo 332 establece un listado general de las actividades que se pueden ejecutar al interior de un área protegida, en el siguiente sentido:

*Las **actividades permitidas** en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

a) De conservación: *son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*

b) De investigación: *son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*

c) De educación: *son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*

d) De recreación: *son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*

e) De cultura: *son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*

f) De recuperación y control: *son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla fuera del texto)*

IV. CONCEPTOS TECNICOS

PRIMERO: Parques Nacionales emitió un informe técnico y jurídico preliminar que analiza la situación a través del uso de plataformas satelitales con el fin de obtener la información necesaria para imponer la medida preventiva. Este informe, determinó las condiciones meteomarinas que permitieron determinar que no existían condiciones adversas al momento del ingreso y fondeo de la embarcación tipo velero de nombre LOULOU

V. CONSIDERACIONES

Los hechos evidenciados el 16 de febrero de 2026, al interior del SFF Malpelo, corresponden a la ejecución de actividades de prohibidas, ya que el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, como área integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se encuentra sometido a un régimen especial de protección, orientado a la conservación estricta de sus ecosistemas marinos y de la biodiversidad asociada, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

El Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000503 DE 19-02-2026

el artículo 2.2.2.1.15.1 las prohibiciones por alteración del ambiente natural en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, disponiendo que únicamente podrán desarrollarse en su interior aquellas actividades que se encuentren expresamente permitidas y debidamente autorizadas por la autoridad ambiental competente, conforme a los objetivos de conservación del área y a su respectivo plan de manejo.

En este sentido, el ingreso al Santuario de Fauna y Flora Malpelo y la realización de actividades de uso público o ecoturismo se encuentran sujetas a autorización previa, al cumplimiento de los lineamientos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia y a las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo del área protegida, el cual define las actividades permitidas, condicionadas o prohibidas dentro del Santuario.

Así las cosas, el ingreso al área protegida sin el permiso correspondiente y la realización de actividades de ecoturismo no autorizadas constituyen un desconocimiento del régimen especial de protección del Santuario, así como un incumplimiento de las normas ambientales y de los actos administrativos que regulan su uso y manejo.

Dicha conducta configura una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al implicar la violación de normas ambientales y de las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, lo cual faculta a la administración para la adopción de medidas preventivas y el inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales aplicables.

En ese sentido las personas identificadas como CEDERIC ALVAREZ identificado con pasaporte núm. 25F142280, de nacionalidad francesa y SELIA BALDOVI MOLLA identificada con pasaporte núm. PAI44976 de nacionalidad española, se encuentran realizando actividades de ecoturismo no regulado y el ingreso a un área protegida no autorizado

Conforme a las anteriores consideraciones, el jefe (E) de SFF Malpelo:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE suspensión de obra o actividad en contra de los señores CEDERIC ALVAREZ identificado con pasaporte núm. 25F142280, de nacionalidad francesa y SELIA BALDOVI MOLLA identificada con pasaporte núm. PAI44976 de nacionalidad española, consistente en suspender la actividad de turismo no regulado e ingreso al área protegida sin los permisos debidamente tramitados y se ordena la salida inmediata del área protegida.

PARÁGRAFO 1. El levantamiento de la presente medida preventiva queda supeditado al resultado que de la investigación que se adelante en el marco del expediente sancionatorio núm. 001 de 2025 – SFF Malpelo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000503 DE 19-02-2026

ARTÍCULO SEGUNDO. TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

- Acta de medida preventiva en flagrancia formato M4-FO-14 de fecha 16 de febrero de 2026.
- Informe técnico jurídico preliminar de fecha 16 de febrero de 2026.
- Y los demás documentos que hagan parte del presente.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR las notificaciones que se refieren en el artículo 33 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. El contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Guapi, departamento del Cauca a los Diez y nueve días (19) días del mes de febrero de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO ROJAS CAÑAS

Jefe Área Protegida (e)
Santuario de Flora y Fauna Malpelo


Elaboró:
MARGARITA MARIN
Abogada
DTPA

Revisó y Aprobó
Andrés Mauricio Rojas Cañas
Jefe SFF Malpelo(e)
DTPA